Santiago, a cinco de diciembre de dos mil diecisiete.

En cumplimiento de lo prescrito en los artículos 544 del Código de Enjuiciamiento Criminal y 785 del Código de Procedimiento Civil, y lo ordenado por la decisión precedente, se dicta el siguiente fallo de reemplazo del que se ha anulado en estos antecedentes.

## Vistos:

Se reproduce el fallo de diez de marzo de dos mil dieciséis, que se lee a fojas 2.672, complementado por resolución de fojas 2.711, con las siguientes modificaciones:

- a) en los fundamentos Noveno y Vigésimo cuarto se sustituyen las expresiones "el delito" por "los delitos";
- b) se suprimen los fundamentos Trigésimo quinto y Trigésimo sexto.

De la sentencia invalidada de la Corte de Apelaciones de Antofagasta se reproduce su sección expositiva y los fundamentos Primero, Segundo, Tercero, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno, Undécimo, Décimo tercero, Décimo cuarto, Décimo quinto, con prescindencia de la referencia al artículo 15 N° 3 del Código Penal, Décimo sexto, Décimo séptimo, con la misma exclusión antes señalada, Décimo octavo a Vigésimo quinto;

## Y se tiene en su lugar y, además, presente:

- 1.- Que la pena asignada al delito de homicidio calificado previsto en el artículo 391 N° 1 del Código Penal, vigente a la fecha de los hechos, era de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo.
- 2.- Que beneficia a los sentenciados Sergio Gutiérrez Rodriguez, Ricardo Álvarez Jalabert y Carlos Contreras Hidalgo la atenuante de responsabilidad del artículo 11 N° 6 del Código Penal, sin que les perjudique agravante alguna, por lo que en la determinación de la pena habrá de excluirse el grado máximo, como señala el artículo 68 inciso segundo del Código Penal.
- 3.- Que, por tratarse de una reiteración de conductas delictivas de las que son responsables los acusados, al momento de determinar el castigo se hará



aplicación de la norma del artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, por resultar más beneficiosa que la regla del artículo 74 del Código Penal.

En consecuencia, partiendo del mínimo del castigo, esto es, presidio mayor en su grado medio, aumentada la sanción en un grado por la reiteración de delitos cometidos, se arriba al presidio mayor en su grado máximo.

4.- Que en la forma que se ha razonado, esta Corte se ha hecho cargo del informe de la Fiscalía Judicial

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 510 y siguientes del Código de Procedimiento Penal se resuelve que:

Se confirma la sentencia de diez de marzo de dos mil dieciséis, complementada por resolución de fojas 2.711, con declaración que se aumenta la pena privativa de libertad impuesta a los condenados Sergio Gutiérrez Rodriguez, Ricardo Álvarez Jalabert y Carlos Segundo Contreras Hidalgo a quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo por su responsabilidad de autores de los delitos de homicidio calificado de Nenad Teodorovic Sertic, Elizabeth del Carmen Cabrera Balarriz y Luis Alberto Muñoz Bravo, cometidos en la ciudad de Antofagasta el 15 de septiembre de 1973, más las accesorias legales que indica el fallo que se revisa.

Atendida la extensión de las penas, no se concede a los sentenciados las medidas establecidas en la Ley N° 18.216, las que deberán cumplir efectivamente, para lo cual les servirá de abono el tiempo que permanecieron privados de libertad con ocasión de esta causa, como se lee de la decisión IV del fallo que se revisa.

Se previene que los Ministros Sres. Künsemüller y Cisternas estuvieron por reconocer la minorante del artículo 103 del Código Penal y, por esa circunstancia, reducir la pena correspondiente a los enjuiciados en la forma que faculta el artículo 68 inciso tercero del Código Penal, en virtud lo expresado en el fallo de casación que antecede.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Künsemüller.



## N° 95.095-16

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Milton Juica A., Carlos Künsemüller L., Haroldo Brito C., Lamberto Cisternas R., y Jorge Dahm O. No firman los Ministros Sres. Brito y Dahm, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ambos en comisión de servicios.



Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a cinco de diciembre de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.